CG97/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN; DE LA PERSONA MORAL MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN", Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO SUP-RAP-14/2012.

Distrito Federal, 22 de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha catorce de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 1319/2011, signado por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el original del libelo suscrito por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad irregularidades presuntamente atribuibles al C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta

contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, derivada de la transmisión del evento de cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, en un programa especial difundido por la empresa denominada "CB Televisión"; lo cual a su juicio constituye una violación a la normatividad electoral, la que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"...

HECHOS

- 1.- Es un hecho público que el pasado 17 de mayo de 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, inició el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía de la Entidad. Lo anterior mediante la celebración de elecciones democráticas, libres y auténticas, a través del sufragio libre, universal y directo de los ciudadanos.
- 2.- Que el pasado 30 de agosto el Consejo General del Instituto Federal Electoral de Michoacán aprobó las candidaturas al Gobierno de Michoacán, dentro de los que se encuentra el C. Fausto Vallejo Figueroa, postulado como candidato común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.
- 3.- Que el pasado 31 de agosto del presente año, el periodo de campaña de Gobernador del estado de Michoacán.
- 4.-Que el 6 de noviembre del año en curso el Partido Revolucionario Institucional realizó el cierre de campaña de su candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, C. Fausto Vallejo Figueroa, como se acredita con las siguientes notas periodísticas:

[...]

5.- Que el evento citado en el numeral anterior, se trasmitió en vivo por el canal de "CB Televisión", canal de televisión restringida que tiene cobertura en el Estado de Michoacán, el cierre de campaña del candidato Fausto Vallejo Figueroa postulado por los Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

En dicho evento proselitista estuvo presente, el dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional Humberto Moreira Valdez, el ex Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, el Gobernador del Estado de Chihuahua, César Duarte Jáquez, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, Gobernador del Estado de Durango, Jorge Herrera Caldera, Gobernador del Estado de Tlaxcala Mario González, Gobernador del Estado de Zacatecas Miguel Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz, la Presidente Municipal de Morelia Rocía Pineda Gochi, Presidente Municipal de Guadalajara Jalisco Aristóteles Sandoval Díaz.

Lo anterior se acredita con el video con duración total de 47 minutos, de dicha transmisión que se describe a continuación:

IMAGEN

En el minuto 2 segundo 6, se puede leer en la parte inferior lo siguiente; "Desde la Av. Madero en el Centro Histórico de Morelia; Cierre de Campaña de Fausto Vallejo Figueroa, Candidato a la Gubernatura de Michoacán por el PRI-PVEM."

Del minuto 4:30 al minuto 9:30 el ciudadano postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a presidente municipal de Morelia se dirigió al público exponiendo su plataforma de campaña.

IMAGEN

Del minuto 9:50 a 18:45 minutos, el ciudadano Enrique Peña Nieto, ex Gobernador del Estado de México, se dirigió a la multitud, manifestando principalmente, que los candidatos del PRI en Michoacán tiene todo el apoyo y que es momento de cambiar la historia de Michoacán y del país, así mismo señalando que México merece un mejor futuro, entre otras cosas.

IMAGEN

En el minuto 19:30 a 22:28 hizo el uso de voz el dirigente nacional del PRI, Humberto Moreira Valdez, expresando, al público presente, la plataforma electoral propuesta por Fausto Vallejo Figueroa, señalando principalmente las "reconciliación de Michoacán".

IMAGEN

Del minuto 24:20 al 40:25, hizo uso de la palabra el candidato a la gubernatura de Michoacán postulado por PRI-PVEM, señalando y descalificando al Gobierno de la República, mencionando sobre todo que la elección michoacana no será una imposición del los pinos, y que únicamente votarán los michoacanos.

IMAGEN

En el minuto 42.000 comienza a escucharse una voz en off del sexo masculino señalando el mitin políticos mencionado había concluido.

En el minuto 46:24 la conductora menciona textualmente; "con esto finalizamos este programa especial de cierre de campaña del candidato "priista" y del Verde Ecologista, Fausto Vallejo, aquí en Morelia".

Por último al minuto 4:17 aparece la imagen de "CB Televisión" con trasfondo que dice: "PROGRAMA ESPECIAL Derechos Reservados MMXI".

De lo anterior, se desprende que el sistema de televisión de concesionaria "CB Televisión" transmitió en vivo el cierre de campaña del candidato a Gobernador postulado poro el PRI-PVEM.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, 228, 342, 345, 350 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:

Artículo 41. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 116. (SE TRANSCRIBE)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 228. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 344. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 345. (SE TRANSCRIBE)

De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución olorga como prerrogativas a los primeros.

- Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.
- Las personas físicas o morales, a título propio por cuenta de terceros, tampoco pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra d partidos políticos de algún candidato.
- Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- (SE TRANSCRIBE)

Ahora bien, en el caso particular, se estima que los hechos denunciados y la transmisión del cierre de campaña mencionado, sí encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser consideradas como aquéllas que pueden influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, debido a que es notorio que se trata de un acto de campaña, en la modalidad de reunión pública en la que se realizaron manifestaciones de solicitud del voto.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De tal suerte, lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, Internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas en forma tal que, entre los elementos que condicionan

su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa" cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio código comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, es importante señalar que el 'Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos constitucionales; de Gobernación, de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral" publicado en la Gaceta del Senado, número 111, año 2007, Martes 11 de Septiembre, correspondiente al 2º Año de Ejercicio de Primer Periodo Ordinario, en lo que al caso interesa, señal:

[Se transcribe]

De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribe que cualquier persona física o moral contrate propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargo de elección popular.

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género para comprender cualquier especie.

Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.)

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, el Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente va enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que la propaganda electoral tiene diversas finalidades, esto es no solo la de promover en forma directa una candidatura o solicitar el voto, sino que también tiene que ver con actos que tiene relación la disminución de los adeptos de los contendientes en un proceso electivo, como es el caso del que se desarrolla en el estado de Michoacán, lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente: PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.

Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.

Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser de legada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar objetivamente qué acciones, objetivamente, están dirigida a fomentar una intención o efecto.

Ahora bien, como se advierte, actualmente se está desarrollando el proceso electoral en el estado de Michoacán, los denunciados adquirieron indebidamente 47 minutos de tiempo en televisión, al ser trasmitido en "programa especial" en el canal de "CB Televisión" mismo que difundió en vivo el cierre de campaña de candidato del PRI-PVEM Fausto Vallejo Figueroa a la gubernatura de Michoacán, realizado el pasado domingo 6 seis de noviembre de la presente anualidad, pues el objeto de la denuncia constituye la indebida contratación o adquisición de espacios en televisión para difundir propaganda político-electoral cuya finalidad es la de influir en las preferencias electorales, en atención a que es un hecho público y notorio que el C. Fausto Vallejo Figueroa se registró como candidato a Gobernador de la entidad por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; por lo tanto le son aplicables las reglas estipuladas en el artículo 41 Apartado A penúltimo párrafo, en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales en la especie también se encuentran trasgredidos ya que a todas luces se trata de adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, el cual consiste en la difusión de propaganda electoral por parte de la concesionaria de canales de televisión descritos en el apartado de hechos con cobertura en Michoacán, ya que del contenido de todas ellas se advierte los fines político- electorales de tal manera que en cadena estatal fue trasmitido en tiempo real el cierre de campaña del candidato Fausto Vallejo Figuera, en la que lejos de privilegiar el género periodístico se evidencia, fuera de los tiempos establecidos por el máximo órgano electoral, los planes de acción y propuesta de campaña de manera reiterada en franca

violación a la normatividad electoral federal en materia de acceso a los tiempos en radio y televisión otorgados por el Estado.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone: (SE TRANSCRIBE)

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De ello es pues que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la radio propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentra el, nombre del partido político y del candidato, sus propuestas de campaña, etc.).

De lo anterior y atendiendo al contenido, la forma de la difusión del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa constituye una adquisición y/o contratación de tiempos (47 minutos) en televisión fuera de los espacio pautados por el Instituto Federal Electoral por lo que se traduce en una evidente violación a establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Se concluye así que la difusión de las entrevistas objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

Analizando las circunstancias que hoy nos ocupan, esta situación es muy parecida a la ya prevista en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-11/2011 en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que si se descontextualiza que no puede ser considerada nota informativa aquélla que es difundida fuera del espacio noticioso. Por lo tanto, si esta autoridad administrativa concluye, como ya lo hizo anteriormente, que se realizó la difusión de propaganda como un acto simulado contrario a derecho debe a conlleva a concluir lo procedente es imponer la sanción correspondiente.

De lo anterior se desprende que para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este tipo de difusiones de propaganda simulada realizadas con el afán de promocionar una imagen personalizada son a todas luces fuera de la normatividad electoral que nos rige actualmente.

(...)"

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó:

 Un disco compacto, que a decir del accionante contiene la transmisión realizada por "CB Televisión", del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, con fecha seis de noviembre del presente año.

II. Atento a lo anterior con fecha quince de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio por el cual se remitía el escrito de queja referenciado en el punto precedente y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el oficio y escrito de queja, así como el anexo que lo acompaña, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011; SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----CUARTO. - Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la transmisión del evento de cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, en un programa especial difundido por la empresa denominada "CB Televisión"; mismos que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, a favor de algún candidato o partido político, toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna, ni corresponden a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho el denunciado o los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en materia de acceso a radio y televisión; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 constitucional, en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo

las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto requerir al C. Representante Legal de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", en el estado de Michoacán, con el objeto de que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la información que a continuación se precisa: A) Si tal y como lo refiere el denunciante en su escrito de queja, la empresa a la que representa transmitió un evento, especial el cual tuvo como obieto difundir el cierre de campaña del C. Fausto Valleio Figueroa, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán; B) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise a través de qué señales (sean de televisión restringida, abierta o radio) se llevó a cabo la transmisión de dicho programa; C) Al efecto señale la fecha en que fue difundido el programa del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa; D) Refiera si dicho "programa especial" obedeció a un contrato de prestación de servicios o alguno distinto celebrado entre su representada con el ciudadano antes referido y/o partido político alguno, o en su caso, refiera el nombre de la persona física o moral que contrató con su representada la difusión del evento de mérito; E) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato celebrado entre ambas partes o de ser el caso refiera los términos y condiciones en los cuales se pactó la difusión; F) En caso de ser negativa su respuesta a los dos incisos previos, especifique cuál es la razón por la cual se llevó a cabo la realización del "programa especial" en el cual se difundió el cierre de campaña de C. Fausto Vallejo Figueroa; H) Remita el testigo de grabación del "programa especial" el cual tuvo por objeto la difusión del cierre de campaña de C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a

Gobernador del estado de Michoacán; y I) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la

finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normatividad, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----OCTAVO.- Por último, tomando en consideración el caudal probatorio que obra en el presente procedimiento, en específico de lo narrado por el partido accionante en su escrito de queja, esta autoridad considera necesario para mejor proveer realizar una certificación de los portales de Internet que se refieren en su escrito primigenio, a efecto de dar constancia de lo que en ellas se detalla, levantando la respectiva acta circunstanciada; NOVENO.- Notifíquese personalmente a los CC. Representante Legal de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" y al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----**DÉCIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.

III. Mediante oficio SCG/3435/2011, de fecha quince de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevó a cabo el requerimiento de información al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", mismo que fue notificado con fecha diecinueve del mismo mes y año.

(...)"

- IV. Asimismo, mediante oficio número SCG/3436/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificó el acuerdo señalado en el resultando II, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- V. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 1361/2011, signado por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a través del cual remite el escrito signado por el C. Gumesindo García Morelos, apoderado legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VI. Mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y escrito antes descritos, y ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración el estado procesal que quardan los presentes autos y del análisis a las constancias que lo integran, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, se estima pertinente para mejor proveer, realizar los siguientes requerimientos: 1) Al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la información que a continuación se precisa: A) Refiera con qué fecha se realizó el evento de cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán postulado por el partido político que representa así como por el Partido Verde Ecologista de México; B) Señale si tenía conocimiento de que dicho evento del C. Fausto Vallejo Figueroa, estaba siendo transmitido en un programa especial producido por la empresa "Medio Entertainment, S.A. de C.V." conocida como "CB Televisión"; C) Precise si el programa especial, el cual tuvo como objeto la difusión del cierre de campaña del otrora candidato, fue contratado por su representada con la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", es decir, si dicha transmisión del programa especial obedece a un contrato celebrado por el partido que representa o alguno de sus militantes y la empresa de mérito; D) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato celebrado para perfeccionar la difusión, o de ser el caso refiera los términos y condiciones en los cuales se pactó la difusión del evento del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán; E) En caso de ser negativa su respuesta a los dos incisos previos, señale cuál fue la razón por la cual es que se dio la difusión del evento señalado dentro de la programación de la empresa "Medio Entertainment, S.A. de C.V.", "CB Televisión"; y F) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; 2) A la Profra. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la información que a continuación se precisa: I) Refiera con qué fecha se realizó el evento de cierre de campaña del C.

Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán postulado por el partido político que representa así como por el Partido Revolucionario Institucional; II) Señale si tenía conocimiento de que dicho evento del C. Fausto Vallejo Figueroa, estaba siendo transmitido en un programa especial producido por la empresa "Medio Entertainment, S.A. de C.V." conocida como "CB Televisión": III) Precise si el programa especial. el cual tuvo como objeto la difusión del cierre de campaña del otrora candidato, fue contratado por su representada con la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", es decir, si dicha transmisión del programa especial obedece a un contrato celebrado por el partido que representa o alguno de sus militantes y la empresa de mérito; IV) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato celebrado para perfeccionar la difusión, o de ser el caso refiera los términos y condiciones en los cuales se pactó la difusión del evento del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán; V) En caso de ser negativa su respuesta a los dos incisos previos, señale cuál fue la razón por la cual es que se dio la difusión del evento señalado dentro de la programación de la empresa "Medio Entertainment, S.A. de C.V.", "CB Televisión"; y VI) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; y 3) Al C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la información que a continuación se precisa: i) Refiera la fecha en que se llevó a cabo el cierre de su campaña electoral como candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán; ii) Precise si tuvo conocimiento de que dicho evento político fue transmitido en vivo a través de un programa especial de la empresa "Medio Entertainment, S.A. de C.V.", "CB Televisión"; iii) Refiera si dichas difusión obedece a un contrato de prestación de servicios o alguno distinto celebrado entre usted y la empresa "Medio Entertainment, S.A. de C.V.", "CB Televisión"; iv) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato celebrado entre ambas partes o de ser el caso refiera los términos y condiciones en los cuales se pactó la difusión del evento materia del presente requerimiento; v) En caso de ser negativa su respuesta a los dos incisos previos, especifique cuál es la razón por la cual fue transmitido dentro de la programación difundida por la empresa "Medio Entertainment, S.A. de C.V.", "CB Televisión", el programa especial el cual tuvo como objeto la difusión del cierre de su campaña; y vi) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; y TERCERO.-Hecho lo anterior se acordará lo conducente."

VII. Mediante oficios SCG/3660/2011, SCG/3661/2011 y SCG/3662/2011, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevó a cabo los requerimientos de información a los CC. Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al C. Fausto Vallejo Figueroa.

VIII. Con fecha dos de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual desahoga el requerimiento información formulado por esta autoridad.

IX. Con fecha tres de diciembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual da cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad.

X. Con fecha seis de diciembre de la presente anualidad, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/333/2011, signado por el Lic. Oscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, por el cual remite el escrito signado por el C. Fausto Vallejo Figueroa, mediante el cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad.

XI. Mediante proveído de fecha nueve de diciembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación antes señalada y ordenó:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración el estado procesal que quardan los presentes autos y del análisis a las constancias que lo integran, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, se estima pertinente para mejor proveer, realizar una certificación del portal de Internet de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", así como del buscador de Internet "Google" y "YouTube", para lo cual habrá de levantarse la respectiva acta circunstanciada; lo anterior, a efecto de realizar una búsqueda dentro de dichos portales del "programa especial" de fecha seis de noviembre del presente año, producido y difundido a través de "CB Televisión", del evento de cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y SEGUNDO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente."

XII. Mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en los resultandos que preceden y ordenó:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Al tomar en consideración los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja; así como la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, a través de la cual se desprende la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la presunta transmisión del evento de cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, con fecha seis de noviembre del presente año, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el cual fue difundido a través de un programa especial producido por la empresa denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", que esta autoridad, mediante proveído de fecha quince de noviembre de dos mil once, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011, con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas.-----En consecuencia, se procede ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del C. Fausto Vallejo Figueroa, en su carácter de otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y del Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos, por la comisión de las siguientes conductas: A) Al C. Fausto Vallejo Figueroa, en su calidad de otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la posible violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna: en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, a través de la difusión de su cierre de campaña con fecha seis de noviembre de dos mil once, mediante un programa especial difundido y producido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"; B) A los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que constituye una infracción a los partidos políticos la contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, a través de la difusión del cierre de campaña del otrora candidato a la gobernatura del estado de Michoacán, Fausto Vallejo Figueroa, con fecha seis de noviembre de dos mil once, mediante un programa especial difundido y producido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"; y C) A la persona moral Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5; 345, párrafo 1, inciso b) y d), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta venta de tiempo de transmisión en radio o televisión, en cualquier modalidad de programación; así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de la difusión del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, con fecha seis de noviembre de dos mil once, mediante un programa especial difundido y producido por su representada; TERCERO.- Se señalan las diez horas del diecinueve de diciembre de dos mil once, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.----CUARTO.- Cítese al C. Fausto Vallejo Figueroa, en su carácter de otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"; así como a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto TERCERO que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríauez, Miauel Ánael Baltazar Velázauez, Héctor Ceferino Teieda González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Paola Fonseca Alba, Francisco Juárez Flores, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez, Mónica Calles Miramontes, Esther Hernández Román, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Yesenia Flores Arenas y Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo, se instruye a los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, así como al personal adscrito a dicho órgano desconcentrado, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.-----

QUINTO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Héctor Ceferino Tejeda González, Marco Vinicio García, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer y Adriana Morales Torres González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, Apartado a) del Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales.-----SEXTO.- Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, se estima pertinente requerir al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto TERCERO del presente proveído, informe lo siquiente: A) Si tal y como lo refiere el denunciante en su escrito de queja, la empresa a la que representa transmitió un evento especial, el cual tuvo como objeto difundir el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán; B) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise a través de qué señales (sean de televisión restringida, abierta o radio) se llevó a cabo la transmisión de dicho programa; C) Al efecto señale la fecha en que fue difundido el programa del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa; D) Refiera si dicho "programa especial" obedeció a un contrato de prestación de servicios o alguno distinto celebrado entre su representada con el ciudadano antes referido y/o partido político alguno, o en su caso, mencione el nombre de la persona física o moral que contrató con su representada la difusión del evento de mérito; E) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato celebrado entre ambas partes o, de ser el caso, refiera los términos y condiciones en los cuales se pactó la difusión; F) Si su respuesta a los dos incisos previos es negativa, especifique cuál es la razón por la cual se llevó a cabo el "programa especial" en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa; y G) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; así como las manifestaciones que considere necesarias con el propósito de ejercer su derecho de contradicción de prueba.-----Ahora bien, se hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente acuerdo al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, se iniciará un procedimiento sancionador ordinario en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 345, párrafo 1, inciso a), y 350, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.----SÉPTIMO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número

29/2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto: se requiere al C. Fausto Valleio Figueroa, y al representante legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral TERCERO del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc.), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la mísma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resquardada por revestir tal carácter.----De esta forma, se les hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero; 345, párrafo 1, inciso a), y 350, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.----OCTAVO.- Con el objeto de proveer lo conducente y a fin de recabar la información y elementos de prueba necesarios para comprobar la capacidad económica de los presuntos responsables y de esta forma cumplir con el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria que en su caso pudiera imponerse a los mismos en el presente sumario, esta autoridad considera necesario llevar a cabo una certificación del portal de Internet del Gobierno del estado de Michoacán, a efecto de obtener indicios respecto a las percepciones del Gobernador de dicha entidad federativa, para lo cual habrá de levantarse la respectiva acta circunstanciada; al respecto, resulta oportuno precisar que la información de referencia es requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido;----y NOVENO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

XIII. A través del oficio número SCG/3826/2011, de fecha nueve de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Héctor Ceferino Tejeda González, Marco Vinicio García, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer y Adriana Morales Torres González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

XIV. Por oficios números SCG/3820/2011, SCG/3821/2011, SCG/3822/2011, SCG/3823/2011 y SCG/3824/2011, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Fausto Vallejo Figueroa, en su calidad de otrora candidato a Gobernador de Michoacán postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"; así como a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, partes denunciante y denunciadas en el presente asunto, a las que se les ordenó citó y emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo ordenado en el proveído de fecha nueve de diciembre del presente año, mismos que fueron notificados en tiempo y forma.

XV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil once, el día diecinueve del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG462/2011, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011 instaurado en contra del C.

Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán; de la persona moral "Medio Entertainment, S.A. De C.V., 'Cb Televisión'", y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los siguientes términos:

"[…]

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta resolución, se impone a Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", una multa de 5161.20 (cinco mil ciento sesenta y un punto veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$308,742.98 (trescientos ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.).

TERCERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el considerando DÉCIMO PRIMERO de esta resolución, se impone al C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una multa consistente en quinientos dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$30,029.64 (treinta mil veintinueve pesos 64/100 M.N.).

QUINTO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

SEXTO. Conforme a lo precisado en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de esta resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$119,640 (ciento diecinueve mil seiscientos cuarenta pesos).

SÉPTIMO. Conforme a lo precisado en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de esta resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$119,640 (ciento diecinueve mil seiscientos cuarenta pesos).

OCTAVO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C. P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

UNDÉCIMO.- En caso de que Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", con domicilio ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas número 1736, Col. Chapultec Sur, Morelia, Michoacán y cuyo representante legal según consta en los archivos de este Instituto es la C. Isllalí Belmonte Rosales; así como el C. Fausto Vallejo Figueroa, incumplan con los resolutivos identificados como SEGUNDO y CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]"

XVII. Con fecha catorce y diecisiete de enero de dos mil doce, se notificó la Resolución CG462/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y a Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", respectivamente.

XVIII. Disconformes con esa resolución, el apoderado de Medio Entertainment, S.A. de C.V., así como el C. Fausto Vallejo Figueroa, mediante ocursos presentados, respectivamente el dieciocho y veintiuno de enero de dos mil doce, interpusieron recurso de apelación en contra de la misma, los cuales fueron sustanciados y remitidos oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-12/2012 y su acumulado SUP-RAP-14/2012.

XIX. Con fecha trece de febrero de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-12/2012 y su acumulado SUP-RAP-14/2012, interpuesto por el apoderado de Medio Entertainment, S.A. de C.V., así como el C. Fausto Vallejo Figueroa, en contra de la resolución del Consejo General referida en el resultando XVI que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

"(…)

"RESUELVE:

PRIMERO.- Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-14/2012 al diverso expediente SUP-RAP-12/2012; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** los considerandos DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO y los resolutivos SEGUNDO a OCTAVO, de la Resolución CG462/2011, para los efectos precisados en la parte última de la presente ejecutoria.

(...)"

XXIV. Por proveído de fecha veinte de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la impresión de la notificación por correo electrónico de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO.- Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución número CG462/2011, dictada con fecha s veintiuno de diciembre de dos mil once, únicamente en lo que respecta a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, motive debidamente la sanción que corresponda a Medio Entertainment, S.A. de C.V., de conformidad con lo expresado en la sentencia recaída dentro del expediente SUP-RAP-012/2012 y acumulado SUP-RAP-014/2012, referenciado en

<u>el proemio del presente acuerdo.</u> Por lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la misma, emítase el Proyecto de Resolución correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.---Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

XXV. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2012 y su acumulado SUP-RAP-14/2012, y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 345 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

ANTECEDENTES

SEXTO. Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2011 y su acumulado SUP-RAP-14/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

f. Por último, resulta sustancialmente fundado el disenso planteado por la empresa actora, por el cual controvierte que la sanción que le fue impuesta resulta ilegal, al no tomar en cuenta su cobertura.

[...]

Las consideraciones que preceden, ponen en evidencia <u>que a pesar de que la responsable</u> <u>reconoce que no contaba con elementos para determinar la cobertura de la empresa infractora</u> optó, sin dar justificación alguna, en establecer un factor de cinco por ciento de cobertura como elemento adicional para fijar la sanción a imponer.

Tal proceder, se considera atentatorio del principio de legalidad contenido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad administrativa electoral no expresa de forma alguna las razones que la llevaron a emplear ese porcentaje, ni tampoco por qué no le fue posible o necesario allegarse de información encaminada a obtener la cobertura real de la empresa apelante.

Ciertamente, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el número de secciones que abarca una entidad, los ciudadanos inscritos en padrón nominal y las listas nominales de electores, constituyen parámetros para obtener la cobertura y así individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, pues permite conocer el impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en donde la señal de dichos medios fue escuchada o vista y, por ende, tuvo verificativo la infracción.

En tal orden de ideas, si se advierte el elemento cobertura a partir de elementos citados, para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de la emisora implicada en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera haber tenido en ellos, es posible obtener un factor adicional que puede ser considerado para determinar de manera más certera la cobertura que tuvo la conducta infractora.

De esa forma, constituye un medida objetiva que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

En ese sentido, la cobertura debe ser un elemento a considerar, en relación con el resto de los tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

En tal tesitura, al tomar en cuenta la cobertura, a partir de los elementos objetivos, es posible conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de la emisora implicada en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, obteniendo un factor adicional que aplicado a la base de partida, produce un efecto de proporcionalidad en la sanción.

Lo descrito, no aconteció de esa manera, pues la responsable a pesar de que argumentó que le era imposible conocer dicha cobertura porque se tratar de una señal restringida, ello no la limitó para que dedujera un factor adicional, como si realmente hubiera considerado el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el listado nominal, así como el número de secciones electorales, en que se difundió por parte de "CB Televisión", el cierre de campaña del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa.

Tal situación, como se adelantó, resulta contraria a Derecho, pues realmente nunca obtuvo un porcentaje cierto y objetivo de hasta dónde realmente abarcó la señal difundida, de ahí que no encuentre motivación alguna, la aplicación de un factor adicional de cinco por ciento por ese concepto.

En consecuencia, si en el presente asunto la responsable al momento de determinar la cobertura de la apelante, no motivó adecuadamente por qué le fue imposible obtener la cobertura real de la aludida emisora, pues sólo adujo que su señal era de carácter restringida, ni tampoco explicó de qué elemento advirtió un "factor de cobertura", por tanto, se debe **revocar** la resolución impugnada, en cuanto a la individualización de la sanción que le fue impuesta a la persona moral apelante, para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que se subsane tal deficiencia.

Dado que ha resultado fundado el anterior concepto de agravio, es innecesario hacer pronunciamiento respecto de la alegación consistente en que la multa impuesta no fue proporcional, así como de la petición consistente en que esta Sala Superior proceda a la suspensión de los efectos del acto impugnado, en relación a la sanción económica que le fue impuesta.

[...]"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que le asiste la razón a Medio Entertainment, S.A. de C.V., toda vez que a
 pesar de que esta autoridad reconoció que no contaba con elementos para
 determinar la cobertura de la empresa infractora optó, sin dar justificación
 alguna, establecer un factor de cinco por ciento de cobertura como
 elemento adicional para fijar la sanción a imponer.
- Que esta autoridad electoral no expresa de forma alguna las razones que la llevaron a emplear ese porcentaje, ni tampoco por qué no le fue posible o necesario allegarse de información encaminada a obtener la cobertura real de la empresa apelante.
- Que si la autoridad de conocimiento advierte el elemento de cobertura a partir del número de secciones que abarca una entidad, los ciudadanos inscritos en padrón nominal y las listas nominales de electores, elementos

que constituyen parámetros para obtener la cobertura, para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de la emisora implicada en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera haber tenido en ellos, es posible obtener un factor adicional que puede ser considerado para determinar de manera más certera la cobertura que tuvo la conducta infractora.

- Que esta autoridad a pesar de que argumentó que era imposible conocer la cobertura en razón de que se tratar de una señal restringida, se dedujo un factor adicional, como si se hubiera considerado el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el listado nominal, así como el número de secciones electorales, en que se difundió por parte de "CB Televisión", el cierre de campaña del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa.
- Que tal situación resulta contraria a Derecho, pues realmente nunca se obtuvo un porcentaje cierto y objetivo de hasta dónde realmente abarcó la señal difundida, de ahí que no se encuentre motivación alguna en la aplicación de un factor adicional de cinco por ciento por ese concepto a la multa impuesta, por tanto, se revoca la resolución impugnada, en cuanto a la individualización de la sanción que le fue impuesta a la persona moral apelante, para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que se subsane tal deficiencia.

Por lo que las demás consideraciones que sustentaron la entonces resolución impugnada quedaron firmes. Del mismo modo, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó las consideraciones en las que este Instituto tuvo como infractor de la normatividad electoral al C. Fausto Vallejo Figueroa, así como, a los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, particularmente los considerandos DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y los resolutivos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la Resolución número CG462/2011, materia de impugnación.

En ese tenor, en acatamiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, se procederá a reindividualizar la sanción a imponer.

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE MEDIO ENTERTAIMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN". Que toda vez que esta autoridad considera que la persona moral antes referida, tiene una responsabilidad

directa, respecto a la comisión de la conducta, en virtud de que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión en televisión, en cualquier modalidad de programación, de propaganda política o electoral cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, con la cual los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, adquirieron mayor tiempo en televisión en contravención al principio de equidad que debe regir en la contienda, por lo en los términos que fueron señalados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (y que fueron precisados en el considerando anterior de esta resolución), se procede a imponer la sanción correspondiente.

Esto es así, porque con su actuar se infringió lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el numeral 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundió propaganda que puede considerarse como electoral fuera de la ordenada por este Instituto, cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, y con lo cual los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarias de radio y televisión.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una empresa de televisión restringida, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en la contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el numeral 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que el día seis de noviembre de dos mil once, Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", a través de un "programa especial" difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se aprecia a continuación:

EMISORA	PROGRAMA	DÍAS TRANSMITIDOS	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	"Programa especial"	6/11/2011	47 min 49 seg.	Michoacán	Campañas

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el numeral 350, párrafo 1, inciso b) y 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda electoral adicional a la pautada por esta autoridad, siendo un **total de 47 minutos y 49 segundos** (periodo de campañas) de tiempo efectivo, por la difusión del mitin del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, quien fue postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y por ende estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la contratación o adquisición en radio o televisión (incluso de carácter restringido), dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección

popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político o candidato a cargo de elección popular.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

..."

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, las autoridades electorales solicitarán al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 54 del código electoral federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las campañas políticas, el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 66 del código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por éste Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los **partidos políticos**, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Asimismo, el artículo 41, Base III, Apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Ahora bien, tal y como se desprende del "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del proceso electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán", mediante oficios números DEPPP/STCRT/5583/2010 y DEPPP/STCRT/0817/2011 de fecha ocho de octubre de dos mil diez y ocho de marzo de dos mil once, respectivamente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral solicitó a la Consejera

Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán que proporcionara información relacionada con los procesos electorales locales a desarrollarse en ese estado durante 2011.

En respuesta a lo solicitado, a través del oficio número IEM/P-668/2011, de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán entregó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la propuesta de pauta para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el proceso electivo que transcurrirá en esa entidad, así como los acuerdos por los que se formalizó la aprobación del modelo.

Tiempo que le corresponde administrar el Instituto Federal Electoral durante el periodo de campañas electorales

Partido Político	18 minutos diarios. (En cada estación de radio y canal de televisión)	
IFE y otras autoridades electorales	30 minutos diarios. (En cada estación de radio y canal de televisión)	
TOTAL	48 minutos	

Tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las campañas del estado de Michoacán (del 31 de agosto al 9 de noviembre de 2011), fue de treinta segundos, se colige que el Comité de Radio y Televisión pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, dos mil quinientos cincuenta y seis promocionales, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos, conforme al marco jurídico aplicable.

DÍAS	MINUTOS	PROMOCIONALES DIARIOS	PROMOCIONALES POR CADA ESTACIÓN DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS	
71	18	36	2556	

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	TOTAL DE PROMOCIONALES por cada estación de radio o canal de televisión	
Partido Acción Nacional	628	
Partido Revolucionario Institucional	668	
Partido de la Revolución Democrática	587	
Partido del Trabajo	205	
Partido Verde Ecologista de México	173	
Convergencia	145	
Partido Nueva Alianza	149	
TOTAL	2555	

Merma de promocionales para el Instituto = 1

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que la difusión no ordenada por éste Instituto, impide se logren tales objetivos.

En el caso concreto, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo identificado con la clave ACRT/012/2011, de fecha veintiséis de abril de dos mil once, en el que se aprobaron los modelos de pauta y las pautas especificas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y campañas del proceso electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán.

En dicho acuerdo se determinó que durante la etapa de campaña para elegir candidato al cargo de Gobernador en la entidad referida, de los 48 minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra, 18 de ellos se distribuirán entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

Amén de lo expuesto, la distribución de los promocionales a favor de los partidos políticos se realizó acorde a lo dispuesto en los artículos 56 y 65 del código comicial federal, en donde el total de mensajes a distribuir asciende a **2,556** de los cuales **763** serán distribuidos de forma igualitaria y **1,785** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Existiendo un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **8** promocionales. Dichos promocionales, al estar sujetos a la cláusula de maximización se distribuyen entre el Partido y las Coaliciones señaladas. Por tanto existe un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **1** promocional; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.

Ahora bien, a partir del modelo de distribución elaborado por el Instituto Electoral de Michoacán, aprobado a través del "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del proceso electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán", la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró los pautados específicos para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas que tendrán lugar durante el proceso comicial que se celebrará en dicha entidad federativa.

En ese contexto, es de referir que el periodo de duración de las campañas en el estado de Michoacán es del 31 de agosto al 09 de noviembre de 2011, es decir, comprendió 71 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de **2,556.**

Por lo anterior, esta autoridad considera que para determinar la intensidad de la infracción, resulta procedente tomar como punto de referencia el total de segundos que comprendió la difusión de promocionales legalmente pautados, y a partir de ese resultado, calcular el porcentaje que implicó la difusión del programa no ordenado por éste Instituto que se sanciona.

	PROGRAMA	DÍAS	TIEMPO DEL	PERIODO DE
EMISORA		TRANSMITIDOS	COMENTARIO	LA
			(aproximadamente)	TRANSMISIÓN
Medio				Campañas
Entertaiment,	"Programa			
S.A. de C.V.,	"Programa Especial"	6/11/2011	47 min. 49 seg.	
"CB	Езресіаі			
Televisión"				

El siguiente cuadro muestra el cálculo expresado en el párrafo anterior:

Emisora	Total de segundos pautados para el periodo de campaña en el estado de Michoacán	Total de minutos transmitidos en el programa especial	Total de segundos transmitidos fuera de la pauta	Porcentaje de tiempo (segundos) excedente respecto de la totalidad de la pauta aprobada en campañas
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	76,680	47 minutos con 49 segundos	2869	3.74%

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Medio Entertaiment, S.A. de C.V., consisten en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el numeral 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido en su emisora un "programa especial", el cual tuvo por objeto difundir el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos de Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes se considera estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad lo que a juicio de esta autoridad constituye propaganda tendente a influir en las preferencias electorales a favor de los partidos políticos denunciados y su entonces candidato en mención, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

	PROGRAMA	DÍAS	TIEMPO DEL	LUGAR DE	PERIODO DE
EMISORA		TRANSMITIDOS	COMENTARIO	TRANSMISIÓN	LA
			(aproximadamente)		TRANSMISIÓN
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	"Programa Especial"	6/11/2011	47 min. 49 seg.	Michoacán	Campañas

- **b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del "programa especial", el día 6 de noviembre de dos mil once, es decir durante el periodo de campañas, en el estado de Michoacán.
- c) Lugar. En la especie tenemos que la difusión realizada por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes se considera estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad al transmitir el día seis de noviembre de dos mil once un programa especial, durante el periodo de campañas en el estado de Michoacán.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", difundió el evento relativo al cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad, debiendo destacar que dadas las actividades que conforman su objeto social, le resulta ajeno difundir en televisión (incluso restringida) materiales que constituyan propaganda electoral, tal y como se desprende a continuación:

	PROGRAMA	DÍAS	TIEMPO DEL	LUGAR DE	PERIODO DE
EMISORA		TRANSMITIDOS	COMENTARIO	TRANSMISIÓN	LA
			(aproximadamente)		TRANSMISIÓN
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	"Programa Especial"	6/11/2011	47 min. 49 seg.	Michoacán	Campañas

Asimismo, se indica que el periodo de duración de las campañas es del 31 de agosto al 09 de noviembre de 2011, es decir, comprende 71 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de **2,556**, promocionales que arrojan un total de 76,680 segundos transmitidos, por lo que la difusión del programa transmitido por Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", solo representa el 3.74% de los que legalmente se debían haber transmitido.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la transmisión por Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión" del "programa especial" en el cual se difundió el cierre de campaña del otrora candidato Fausto Vallejo Figueroa, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se difundió el día seis de noviembre de dos mil once.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de **Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**, se cometió durante el desarrollo de un proceso electoral.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en

condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La conducta atribuible a **Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**, consistió en la difusión de tiempo en televisión mediante la realización de un "programa especial", a través del cual se hizo propaganda electoral, con cobertura en el estado de Michoacán.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó en difundir un "programa especial", en el cual se difundió el mitin relativo al cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión" de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un Proceso Electoral Local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de televisión.

SANCIÓN A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión" en el estado de Michoacán, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponerse a Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión" por la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral (incluso de carácter restringido), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

- f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
- III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.
- IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.
- V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Así, es de señalarse que Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", transmitió un "programa especial", en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fuera de los tiempos pautados por esta autoridad electoral y que es materia del presente procedimiento.

Además de ello, es de precisarse que la infracción se cometió durante el periodo de campañas, específicamente, el día seis de noviembre de dos mil once, es decir, la violación abarcó únicamente un día del total del periodo.

En consecuencia, es preciso señalar que el periodo de duración de las campañas en el estado de Michoacán es del 31 de agosto al 09 de noviembre de 2011, es decir, comprende 71 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de **2,556**, promocionales que arrojan un total de 76,680 segundos transmitidos, por lo que la difusión del programa transmitido por Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", solo representa el 3.74% de los que legalmente se debían haber transmitido.

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencia el porcentaje que representa el incumplimiento por parte de la emisora denunciada respecto al total del tiempo transmitido, así como durante el periodo que comprendió la campaña.

Emisora	Total de segundos pautados para el periodo de campaña en el estado de Michoacán	Total de minutos transmitidos en el periodo de campaña en el estado de Michoacán	Total de segundos transmitidos fuera de la pauta	Porcentaje de tiempo (segundos) excedente respecto de la totalidad de la pauta aprobada
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	76,680	47 minutos con 49 segundos	2869	3.74%

De las anteriores tablas, se desprende que la empresa denominada Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", transmitió un "programa especial" el día seis de noviembre de dos mil once, con una duración de 47 minutos y 49 segundos, en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los porcentajes que en el cuadro se indica.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria,** y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales

institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas, en el sentido de que con la transmisión del "programa especial", en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, influyendo en las preferencias electorales de la comunidad de Michoacán, pues estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad, por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas la sanción que debe aplicarse a Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión" infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión incumplan con cualquiera de las disposiciones del código electoral, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que otro elemento importante al momento de imponer una sanción por la transmisión de promocionales no ordenados por el Instituto Federal Electoral es el relativo a la cobertura de cada emisora.

Al respecto, se precisa que aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe

serlo; lo cierto es que no ordenó que esta autoridad les asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en diversas ejecutorias, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de transmisión de promocionales no ordenados por esta autoridad electoral en que incurrió Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión" asciende al 3.74%, con relación al periodo que duró la campaña electoral en el estado de Michoacán.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, relacionados con la transmisión del programa no ordenado por el Instituto Federal Electoral, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la empresa infractora mostró una conducta activa que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la rigidez necesaria para disuadir futuros actos ilegales que causarían daño al Proceso Electoral Local en la entidad de referencia.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de transmisión del programa ajeno a esta autoridad respecto del periodo de campaña, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de

atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", respecto a la gravedad de la infracción consistente en la transmisión el día seis de noviembre de dos mil once, de un "programa especial", en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fuera de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión a que tiene derechos los partidos políticos ordenadas por este Instituto, mismo que fue difundido en el periodo de campañas en el estado de Michoacán, por lo tanto esta autoridad considera que la base de la sanción es la que a continuación se precisa:

Emisora	Tiempo en segundos del programa transmitido en campaña no ordenados por el Instituto Federal Electoral	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	2869	4301

Finalmente, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de programas no ordenados por la autoridad electoral, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

COBERTURA

Al respecto, debe decirse que este órgano resolutor se encontró imposibilitado para conocer la cobertura de la señal que emite Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", por lo que no se puede determinar la misma.

Lo anterior, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, solo puede facilitar dicha información de las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos de emisoras previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión.

Aunado a lo anterior, debe decirse que obra en los archivos de este Instituto que la autoridad de conocimiento no se ha podido allegar de la información respecto a la cobertura de la empresa televisiva denunciada, a pesar de que a la misma se le ha requerido a efecto de que informe la cobertura con la que cuenta.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano resolutor que dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación número SUP-RAP-12/2012 y acumulado SUP-RAP-14/2012 que por esta vía se acata, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que ha sido criterio reiterado de esa Sala Superior, que el número de secciones que abarca una entidad, los ciudadanos inscritos en padrón nominal y las listas nominales de electores, constituyen parámetros para obtener la cobertura y así individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, pues permite conocer el impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en donde la señal de dichos medios fue escuchada o vista y, por ende, tuvo verificativo la infracción.

Al respecto, debe decirse que este órgano colegiado estima que aun y cuando se tuvieran en cuenta el número de secciones que abarca una entidad, los ciudadanos inscritos en padrón nominal y las listas nominales de electores, dichos elementos no generan un grado máximo de objetividad para obtener la cobertura con la que cuenta la señal televisiva de emite Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", lo anterior es así porque con dichos datos no se podría desprender una cantidad precisa que pudiera determinar el número de ciudadanos que tienen contratado el servicio de televisión por cable, en el cual se observe la programación de la televisora denunciada.

Por tanto, esta autoridad en virtud de la imposibilidad de conocer dicha cobertura por tratarse de una señal restringida, y en virtud de que no cuenta con parámetros objetivos que permitan conocerla con exactitud, se estima que no es procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer.

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el día en el que se cometió la falta, es decir, durante el Proceso Electoral Local que se llevó a cabo en el estado de Michoacán, específicamente, en la etapa de campañas correspondiente al proceso electoral ordinario de dos mil once en el estado de Michoacán

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso (campañas) Días de salario mínimo general vigente en el DF
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	4301	645.15

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de campaña correspondiente al proceso electoral ordinario de dos mil once en el estado de Michoacán, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito, toda vez que se violentó el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante las etapas de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la persona moral Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión" causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del proceso electoral que se encuentra realizando en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso (campaña) Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	4301	645.15	4946.15

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrir Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

"Convergencia" vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

reglamento vigentes, respectivamente.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-83/2007</u>.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda. Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación."

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", ha sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- Expediente SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011, en cuya resolución, de fecha cinco de noviembre dos mil once, se impuso a Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", una sanción consistente en una multa de mil seiscientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$99,600.30 (noventa y nueve mil seiscientos pesos 30/100 M.N.), misma que quedó firme a través de la resolución recaída dentro del expediente SUP-RAP-548/2011 y acumulado SUP-RAP-550/2011, de fecha 07/12/2011 dicta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Expediente SCG/PE/PAN/CG/081/2011 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/084/2011, en cuya resolución, de fecha cinco de noviembre dos mil once, se impuso a Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", una sanción consistente en una multa de trescientos noventa y dos punto quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito

Federal, lo que equivale a la cantidad de \$23,458.41 (veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 41/100 M.N.), misma que quedó firme a través de la resolución recaída dentro del expediente SUP-RAP-549/2011 y SUP-RAP- 572/2011, de fechas siete de diciembre de dos mil once, dictas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que aun cuando existen en los archivos de este Instituto los precedentes antes enunciados, los mismos no pueden ser tomados por esta autoridad para efectos de la reincidencia, en principio porque la conducta que a través del presente se sanciona resulta de naturaleza distinta, aunado al hecho de que al momento en que acontecieron los hechos materia del presente procedimiento los asuntos antes referidos se encontraban impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que no habían obtenido el carácter de cosa juzgada.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", por la difusión de propaganda electoral dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del "programa especial" materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo no fue autorizado por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y las fracciones III y IV resultarían inaplicables al caso concreto.

Como se ha mencionado anteriormente, el "programa especial" en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a

Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fue difundido el día seis de noviembre de dos mil once, el cual tuvo una duración de cuarenta y siete minutos y cuarenta y nueve segundos.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el tiempo que duró el programa, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En tal virtud, tomando en consideración que Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", transmitió un "programa especial", en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como ha quedado establecido previamente, el cual se encontraba dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local y que el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", una sanción consistente en una multa de 4946.15 (cuatro mil novecientos cuarenta y seis punto quince días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$ 295,878.69 (doscientos noventa y cinco mil ochocientos setenta y ocho pesos 69/100 M.N.)

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el día seis de noviembre del presente año, se difundió en la señal de dicha persona moral, propaganda electoral, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor de una fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación o adquisición en radio o televisión de tiempo dirigido a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundió en televisión restringida propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información cuenta en sus archivos con la información remitida por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/084/2011, la información relacionada con la

capacidad socioeconómica de **Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**, misma que fue requerida mediante oficio número SCG/3169/2011 de fecha veinticinco de octubre del año en curso, se desprende Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", en el ejercicio fiscal de 2010 contó con una utilidad fiscal del ejercicio consistente en \$2,487,472 (dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Al efecto es de precisarse que para el presente asunto es de tomarse en consideración la información reseñada en el párrafo que antecede, en virtud de que al momento de la presente determinación, no se obtuvieron mayores datos referenciales a la capacidad económica del sujeto infractor, no obstante haber realizado las diligencias necesarias para su obtención.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Es por ello que el monto impuesto a dicha persona moral denunciada, fue en atención a lo asentado en la declaración fiscal correspondiente al periodo 2010, tomando en consideración de igual forma los elementos objetivos y subjetivos de la conducta desplegada por Medio Entertainment, S.A. de C.V., mismas que como ha sido descrito en el cuerpo del presente fallo ha sido intencional, sistemática y calificada como de **gravedad ordinaria**, lo que permite determinar qué:

Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", tiene una capacidad económica de \$2,487,472 (dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o

resulta desproporcionada, pues equivale al **11.89%** de su capacidad económica (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna pueden calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso para la persona moral en cita.

Finalmente, resulta procedente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la difusión no ordenada por éste Instituto, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

OCTAVO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso e); 62, párrafo 3, y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo precisado en el considerando SÉPTIMO de esta Resolución, se impone a Medio Entertainment, S.A. de C.V., una multa de 4946.15 (cuatro mil novecientos cuarenta y seis punto quince días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$ 295,878.69 (doscientos noventa y cinco mil ochocientos setenta y ocho pesos 69/100 M.N.)

SEGUNDO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C. P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

TERCERO.- En caso de que Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", con domicilio ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas número 1736, Col. Chapultec Sur, Morelia, Michoacán y cuyo representante legal según consta en los archivos de este Instituto es la C. Isllalí Belmonte Rosales, incumpla con el resolutivo identificado como **PRIMERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-12/2012 y su acumulado SUP-RAP-14/2012 de fecha trece de febrero del dos mil doce.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA